Sentencia impugnada:	Corte de Apelacin de Montecristi, del 30 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	ngela Mara Nez.
Abogada:	Licda. Eva Raquel Hidalgo Vargas.
Recurrido:	Ayuntamiento Municipal de Villa Los Almcigos.
Abogados:	Licdos. Balentn Isidro Balenzuela, Miguel Candelario Romn Alemn y Ramn Antonio Veras Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pblica del 27 de septiembre de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por ngela Mara Nez, dominicana, mayor de edad, casada, titular del pasaporte nm. 743480587, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en esta ciudad, contra la sentencia civil nm. 235-10-00072, dictada el 30 de noviembre de 2010, por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado mds adelante;

Odo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Odo el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la Repblica, el cual termina: nico: "Que procede rechazar, el recurso de casacin interpuesto por ngela Mara Nez, contra la sentencia No. 235-10-00072 del 30 noviembre de 2010, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi";

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretara General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2011, suscrito por la Licda. Eva Raquel Hidalgo Vargas, abogada de la parte recurrente, ngela Mara Nez, en el cual se invoca el medio de casacin que se indicar lmds adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretara General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Balentn Isidro Balenzuela, Miguel Candelario Romn Alemn y Ramn Antonio Veras Almonte, abogados de la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de Villa Los Almcigos, provincia Santiago Rodrguez;

Vistos, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Repblica Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley nm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley nm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artculos 1, 20 y 65 de la Ley nm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley nm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pblica del 26 de abril de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almnzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente

de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernلndez Gmez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberacin y fallo del recurso de casacin de que se trata, de conformidad con la Ley nm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artيculo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en referimiento, desalojo y paralizacin de construccin incoada por el Ayuntamiento Municipal de Villa Los Almلcigos, provincia Santiago Rodrيguez, contra ٭ngela Marيa Nez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodrيguez, dict el 21 de agosto de 2009, la sentencia nm. 00166-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se acoge como buena y vlida la presente demanda en referimiento, desalojo y paralizacin de construccin que ha hecho el Ayuntamiento Municipal de Villa Los Almلcigos en contra de la seora ٭NGELA Nعر EZ, por haber sido hecha conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: Se ordena el desalojo de la seora ٭NGELA Nعر EZ, del solar objeto del presente litigio y la paralizacin de la construccin que dicha seora est lhaciendo en el mismo; TERCERO: Se ordena la ejecucin provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; CUARTO: Se condena a la seora ٭NGELA Nعر EZ, al pago de las costas del procedimiento con distraccin de las mismas en provecho del LIC. MIGUEL CANDELARIO ROM٭N ALEM٭N, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisin, la seora ٭ngela Marيa Nez, interpuso formal recurso de apelacin contra la indicada sentencia, mediante acto nm. 451-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, instrumentado por la ministerial Dayanara Peralta Jlquez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Villa Los Almلcigos, en ocasin del cual la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi, dict en fecha 30 de noviembre de 2010, la sentencia civil nm. 235-10-00072, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelacin interpuesto por la seora ٭NGELA Nعر EZ, en contra de la sentencia No. 00166-2009, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del ao dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodrيguez, por las razones y motivos externados en cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Condena a la seora ٭NGELA Nعر EZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distraccin a favor del Licdo. MARIEL CONTRERAS y el Dr. MANUEL GREGORIO REYES MONSANTO”;

Considerando que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casacin: “ع nico Medio: Errnea aplicacin del derecho”;

Considerando, que la parte recurrente, en apoyo de su recurso alega que: “La corte de apelacin sostuvo un fallo errneo ya que en la Secretarيa de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi fueron depositadas todas las piezas en la cual sustentلbamos nuestro recurso, tanto as يque se puede notar en el mismo que la secretaria de dicha corte puso con su puo y letra que la sentencia que se deposit fue original, lo cual entendemos esta tiene calidad para tales funciones”;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que para declarar inadmisible el recurso de apelacin interpuesto por la ahora recurrente, la corte *a qua* se sustent textualmente en los siguientes motivos: “Que para que esta alzada esté en condiciones de dar contestacin a cualquier cuestin de fondo o incidental que le sea propuesta a raيz de una accin recursoria, es indispensable que las partes, muy especialmente la recurrente, provea al rgano del correspondiente recurso de apelacin y de una copia certificada de la decisin atacada, y en la especie no se ha cumplido con esa exigencia, toda vez que lo que obra en el expediente es una fotocopia de la sentencia que supuestamente fue certificada”;

Considerando, que como se advierte, la corte *a qua,* decidi declarar inadmisible el recurso de apelacin interpuesto por la actual recurrente, luego de limitarse a establecer que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se habيa depositado una fotocopia de la sentencia apelada; que al sustentar su decisin nicamente en los motivos expuestos con anterioridad, la alzada eludi el debate sobre el fondo de la contestacin, a pesar de que la parte recurrida no cuestion la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que no existe ninguna disposicin legal en virtud de la cual la corte *a qua* pudiera sustentar su decisin sobre el fondo del recurso de apelacin del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo y que dicho tribunal incurri en las violaciones denunciadas en el medio examinado;

Considerando, que en virtud de los motivos antes expuestos, procede acoger el presente recurso, y en consecuencia, casar la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violacin de reglas procesales cuyo cumplimiento est a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casacin.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil nm. 235-10-00072, de fecha 30 de noviembre de 2010, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

As ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmn, en su audiencia pblica del 27 de septiembre de 2017, aos 174 de la Independencia y 155 de la Restauracin.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernndez Gmez y José Alberto Cruceta Almnzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.